

**RESOLUCIÓN No. 685**  
21 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO,  
RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE PARQUE ACUATICO RODADERO LTDA,  
IDENTIFICADO CON NIT. N° 800.160.266, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO  
No. 184-2009.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente tanto en la Sede de la Dirección General como en las regionales, según el lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor, prevaleciendo este último para conocer del proceso de cobro”.

Que el artículo 11 de la Resolución 5003 de 2020, establece dentro de las funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro, cuando se encuentre configurada dentro del proceso.

Que mediante Resolución No. **0600** del 12 de mayo de 2009, se declaró deudor a **PARQUE ACUATICO RODADERO LTDA** identificado con NIT. **N° 800.160.266**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 3 a 4 del cuaderno principal).

Que el día 23 de julio de 2009 quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 0600 del 12 de mayo de 2009, como obra en folio 45 del expediente.

Que el Coordinador Financiero certificó el saldo de capital por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$6.065.873) a la fecha 19 de noviembre de 2009. (Folio 46 del expediente).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 25 de noviembre de 2009. (folio 2 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 224/09 del 25 de noviembre de 2009 en contra de **PARQUE ACUATICO RODADERO LTDA** identificado con NIT. **N° 800.160.266**, (folios 48 a 50 del cuaderno principal).

Que mediante oficio N° 006689 del 25 de noviembre de 2009 se cita para la notificación del mandamiento de pago. Que a través de auto del 16 de diciembre de 2009 se ordena notificación por correo, enviada a través de oficio N° 007134 del 17 de diciembre de 2009.

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago, el día 09 de febrero de 2010, a través de Resolución N° 243 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. Que mediante oficio No. 000655 del 09 de febrero de 2010 se citó al demandado dentro del presente proceso, con el fin de que se acercara dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la correspondencia a la oficina de jurisdicción coactiva con el objeto de notificarlo personalmente de la mencionada Resolución, la cual fue surtida de manera personal el día 08 de marzo de 2010. (folios 55 a 58).

## **RESOLUCIÓN No. 685**

**21 de septiembre de 2020**

Que el día 13 de abril de 2010, la señora Nancy Jimenez, en calidad de administradora de PARQUE ACUATICO RODADERO, solicita un acuerdo de pago, realizando un abono del 10% del capital adeudado, y presentando póliza de Liberty Seguros S.A. Solicitando además la prescripción parcial de los períodos de la vigencia 2004 (julio a diciembre). (Folio 65 a 76).

Que a través de Resolución N° 283/10 del 06 de mayo de 2010, se declara la Prescripción parcial dentro del proceso de cobro administrativo coactivo radicado N° 184/09 adelantado contra Parque Acuático Rodadero Ltda, Nit. 800.160.266-1". Dicha resolución fue notificada personalmente el día 18 de mayo de 2010. (folios 84 a 86 cuaderno principal).

Que, a través de auto del 11 de mayo de 2010, se aprueba un acuerdo de pago y se liquida el valor del crédito dentro del proceso de cobro coactivo administrativo radicado 184/09 adelantado contra PARQUE ACUÁTICO RODADERO LTDA, NIT. 800.160.266-1. (folios 87 a 89).

Que el día 10 de mayo de 2010 se realiza acuerdo de pago N° 036 de 2010, por la obligación contenida en la Resolución N° 0600 de fecha 12/05/2009, realizando un pago inicial mediante consignación bancaria por valor de \$1.500.000 que corresponde al 10% del valor total de la obligación que incluye capital e intereses. Celebrándose además contrato de prenda (Folios 92 a 97 cuaderno principal).

Que a través de oficio N° 003244 de fecha 2010/06/24 se invita al deudor a cancelar las cuotas en mora del acuerdo de pago realizado. (folios 99).

Que se evidencian abonos realizados por parte del deudor. (Folios 100 a 119).

Que a través de oficio N° 001099 del 2011/03/10 se invita al deudor a cancelar las cuotas en mora del acuerdo de pago realizado (folio 120).

Que se evidencian abonos realizados por parte del deudor. (Folios 121 a 125).

Que a través de oficio N° 003808 del 2011/08/29 se invita al deudor a cancelar las cuotas en mora del acuerdo de pago realizado (folio 126).

Que se evidencian abonos realizados por parte del deudor. (Folios 127 a 132).

Que nuevamente, a través de oficios N° 005820 del 2012/11/27 y 201415800000425 de fecha 06/03/2014 se invita al deudor a cancelar las cuotas en mora del acuerdo de pago realizado (folio 133 y 134).

Que el día 25 de noviembre de 2009 se decretaron medidas cautelares dentro del proceso N° 184/09, con la finalidad de obtener el pago de la obligación (folio 135 y 136).

Que se realizó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 137 a 151 del cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2010 se nombra como secuestre al señor MIGUEL ANGEL PANIAGUA, para diligencia de embargo y secuestre de los bienes muebles de propiedad del demandado PARQUE ACUATICO RODADERO LTDA. (Folios 152 a 153).

Que a folios 154 y 155 obran oficios N° 001070 y 001072 de fecha 24 de febrero de 2010 solicitando a la Coordinación administrativa de la Regional, apoyo logístico y al comandante de la Policía apoyo policivo para la realización de la diligencia.

**RESOLUCIÓN No. 685**  
**21 de septiembre de 2020**

Que el día cinco (05) de marzo de 2010 se lleva a cabo diligencia de embargo y secuestro, atendida por la señora LORENA PATRICIA CANTILLO, en calidad de secretaria. (folios 156 y 157).

Que se realizó nuevamente la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Unidad de Tránsito y Transporte, Oficina de Instrumentos Públicos, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 160 a 164; 169 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio N° S-2015-134557-4700 de fecha 2015-04-16 se invita al deudor a acogerse al beneficio Ley 1739 de 23-Dic-2014, la cual fue devuelta según colilla RN351179920CO (Folio 166 -168).

Que a través de auto 53 del 03 de junio de 2015, se declara sin efecto jurídico un acuerdo de pago (folio 170).

Que a través de auto 70 de fecha 09 de junio de 2015, se decretan medidas cautelares dentro de proceso 184/2009. (folio 171).

Que se adelantó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 172 a 192 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de auto 155 de fecha 02 de octubre de 2015 se ordena una investigación de bienes, y se lleva a cabo, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, Unidad de Tránsito y Transporte, Oficina de Instrumentos Públicos, sin obtener el pago total de la obligación. (Folios 193 y ss cuaderno de medidas cautelares).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Coordinadora Financiera de la Regional Magdalena, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$2.668.781).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar

**RESOLUCIÓN No. 685**  
**21 de septiembre de 2020**

ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que a través de la Resolución N° 3110 de 01 de abril de 2020 se ordenó la suspensión de términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, y reanudados nuevamente a través de la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 a partir del 08 de junio de 2020.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 58 de la Resolución 5003 de 2020 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, y en el presente caso, interrumpido por el otorgamiento de facilidades para el pago, según lo prevé el artículo 59 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario, que para la fecha se encuentra prescrita la obligación contenida en la Resolución N° 0600 del 12 de mayo de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **PARQUE ACUATICO RODADERO LTDA** identificado con NIT. **N° 800.160.266**, respecto de la obligación contenida en la Resolución **0600** del 12 de mayo de 2009, por valor de capital de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$2.668.781), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **398-2013** que se adelanta en contra de **PARQUE ACUATICO RODADERO LTDA** identificado con NIT. **N° 800.160.266**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

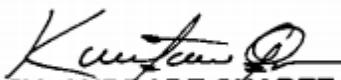
**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ANDRADE-SUÁREZ**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade 